

# JURISPRUDENCIA

SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE ENERO DE 1979  
(BOLETIN JUDICIAL No. 818)

Manuel Bergés Chupani

**ACCIDENTE DE AUTOMOVIL.** Menor que cruza una calle. Deber del conductor. Art. 102 de la ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos.

En la especie, las apreciaciones a que llegó la Corte a—qua, están acordes con las prescripciones de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, cuando establece, entre los deberes de los conductores hacia los peatones consignados en el artículo 102, que uno de ellos es “tomar todas las precauciones para no arrollar a los peatones”, las cuales “serán tomadas aún cuando el peatón estuviere haciendo uso incorrecto o prohibido de la vía pública”.

Cas. 31 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 79.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Carpintero que reclama el pago de sus salarios. Sentencia carente de base legal. Casación de la misma.

En la especie, no existe una relación de los hechos y circunstancias de la litis, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, al ejercer sus facultades de control, no ha podido determinar si la Ley fue bien aplicada; que, si bien es verdad, que a los Jueces del fondo, hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no es menos cierto, que ellos están obligados, so pena de incurrir en su fallo, en falta o insuficiencia de los motivos, dar las razones claras y precisas en que fundamentan sus sentencias; que, en tales condiciones, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal, sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso.

Cas. 19 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 33.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Despido. Demanda. Prescripción de la acción. Alegato del trabajador de que estuvo preso y que por esa causa no pudo intentar su demanda oportunamente. Alegato no probado.— Recurso de casación rechazado.

El Juez a—quo para estimar que la demanda interpuesta por C.M.B.T., estaba prescrita, se fundó en que éste fue despedido el 1ro. de septiembre de 1973, como resulta de una asamblea ordinaria celebrada por la Cooperativa de Transporte U. (Aducavitu), en esa fecha, y que le fue comunicada a dicho demandante original por carta del 3 de septiembre de 1973; (depositada por el mismo recurrente); según consta en los resultados de la sentencia impugnada; y que la querrela fue interpuesta el 18 de junio de 1974, es decir, después de transcurrido largamente los plazos de dos y tres meses de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo; que siendo el propio demandante y recurrente actual, el que depositó la carta del 3 de septiembre, en que se le comunicó su despido y habiéndose establecido por la documentación indicada en la sentencia, que el mencionado recurrente nunca estuvo preso, es obvio, como lo expresa el Juez a—quo que él pudo, y no lo hizo, intentar su demanda en tiempo oportuno; por lo cual el recurso debe ser rechazado sin necesidad de ponderar los demás medios.

Cas. 17 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 14.

**CONTRATO DE TRABAJO.** Patrono condenado sin que se hubiera dado la oportunidad de concluir al fondo. Sentencia que lesiona el derecho de defensa. Papel activo del Juez.

La sentencia impugnada y las piezas del

expediente ponen de manifiesto, que tal como lo alega el recurrente, los hechos sucedieron, desde la jurisdicción de primer grado, en forma irregular, ya que en ausencia del hoy recurrente, el Juez a—quo, no podía como lo hizo decir que las partes quedaban debidamente citadas, celebrando una nueva audiencia, para conocer del fondo del litigio; que sin embargo dicha irregularidad hubiese quedado cubierta, si en la jurisdicción de apelación, no se hubiese incurrido en la misma violación, ya que la última citación que le fue hecha al hoy recurrente, lo fue para comparecer a la celebración del contrainformativo, y al hacer éste defecto, en todo caso, y especialmente, planteada como lo había sido en el mismo acto de apelación, la nulidad de la decisión del Juez de primer grado, y tratándose de la materia de que se trata, en que los jueces tienen un papel activo, el Juez que conocía de dicho recurso, no podía como lo hizo, sin darle al apelante la oportunidad de concluir al fondo, fallar en defecto la litis, sin quedar lesionado el derecho de defensa del hoy recurrente; por lo que, procede la casación del fallo impugnado, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 31 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 60.

**GALLERA.** Permiso para construir una gallera. Suspensión de la construcción ordenada por el Sec. de E. de Deportes. Citación directa al Secretario de Estado por ante la S. C. de J. para oírse juzgar por el delito de abuso de autoridad.

Ver: Justicia. Denegación de justicia....

Sentencia 19 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 25.

**INFORMATIVO.** Pedimento de nuevo informativo. Rechazamiento. Sentencia que lesionó el derecho de defensa.

En el presente caso, la Corte a—qua rechazó el pedimento del intimado J. B. E., tendiente a que se celebrara un nuevo informativo, basándose en que los hechos articulados no eran concluyentes para solucionar el caso; que, sin embargo, como en la especie se trata de un asunto en que la prueba de los hechos alegados como fundamento de la demanda, no ha podido ser preestablecida, dicha prueba sólo podía hacerse por medio de testigos; que, por tanto, al rechazar la Corte a—qua el

pedimento de un nuevo informativo hecha por el referido intimado se violó su derecho de defensa, ya que de las declaraciones testimoniales que hubieren sido aportadas, los Jueces habrían, eventualmente, fallado el caso de modo distinto; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del medio propuesto.

Cas. 24 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 48.

**JUSTICIA.** Denegación de Justicia. Delito previsto en el artículo 185 del Código Penal. Elementos constitutivos. Inculpación contra el Secretario de Estado de Deportes. Descargo.

El artículo 185 del Código Penal incrimina la denegación de justicia, cuyos elementos constitutivos, son: 1ro. la calidad; 2do., la negativa a decidir las peticiones, no obstante el requerimiento de las partes o la intimación de sus superiores, y 3ro. que sea por malicia o bajo pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley; que aunque el artículo 185 del Código Penal, al incriminar el hecho se refiere, en primer término, al “juez o tribunal”, hace luego extensiva la pena a “cualquier otra autoridad civil, municipal o administrativa que rehuse proveer los negocios que se sometan a su consideración”, que no ha sido comprobado en el plenario por las declaraciones prestadas y por los documentos que obran en el expediente, que el prevenido J. de la R., haya tomado ninguna resolución o decisión en relación con el impedimento de funcionamiento de la gallera propiedad de F. G. F.; que, tampoco, ha podido establecerse que el prevenido J. de la R. Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, se negara a proveer ningún negocio que fuera sometido a su consideración; que cuando se le puso en mora, por acto de alguacil del 8 de noviembre del 1978, de que procediera a levantar el impedimento puesto al Club Gallístico G., sin esperar su solución al respecto, y sin que se hubiera agotado el plazo que daba apertura a un recurso por retardación ante el Tribunal Superior Administrativo fue sometido a la acción de la Justicia, por vía directa, con constitución en parte civil, por F. G. F., por instancia del 20 de noviembre de 1978; que todo lo anteriormente establecido, resulta que en el caso del prevenido J. de la R., no está caracterizado en sus elementos constitutivos el delito previsto en la parte in—fine

del artículo 185 del Código Penal; que, en tales condiciones el prevenido J. de la R. no ha cometido el delito puesto a su cargo, por lo cual procede descargarlo de toda responsabilidad en el mismo.

Sentencia del 19 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 25.

**LEGADO UNIVERSAL. Impugnación. Ventas hechas por la legataria universal.**

Ver: Tribunal de Tierras. Esposa instituida legataria universal...

Cas. 24 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 39.

**QUINIELA PREMIADA CON UNA CASA. Litis. Prueba por testigos.**

Ver: Informativo. Pedimento de nuevo informativo....

Cas. 24 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 48.

**SEGURO OBLIGATORIO DE VEHICULOS. Recibo de pago de prima. Documento desnaturalizado. Casación de la sentencia.**

Tal como lo afirma la recurrente, lo que el juez califica impropiaamente "recibo del pago completo de la póliza vigente No. A-14755, no es sino una factura de fecha 2 de julio de 1975, en la que se indica que el valor total de la prima convenida asciende a la suma de RD\$119.39 de la cual F.P.R. pagó inicialmente RD\$40.00, en tanto que el resto lo saldaría mediante el sistema de pago por financiamiento; que al no darle el juez el correcto calificativo al documento señalado y no ponderarlo en su verdadero sentido y alcance, lo que, eventualmente, pudo haber conducido a una solución distinta del caso, ha cometido el vicio de desnaturalización denunciado; por todo lo cual, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso.

Cas. 29 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 55.

**TRIBUNAL DE TIERRAS. Esposa instituida como legataria universal de los bienes de su marido. Impugnación del legado por personas que alegan**

**ser hijos legítimos del esposo. Ausencia de prueba de esa calidad.**

En la especie, el examen del expediente demuestra, contrariamente a lo decidido por el Tribunal a—quo, que la señora N.R. no estuvo casada con el señor E. J.; que es ese el motivo por el cual en las actas de nacimiento de algunos de los hijos del finado E. J., aportadas al expediente figuran declarados por terceras personas; que así, el apelante P. de J. J., aparece declarado por el señor F. A., quien declara su nacimiento como ocurrido el 2 de octubre de 1909; que igualmente el nacimiento de R. A. J., fue declarado por R. A. R., quien señaló que el mismo ocurrió en fecha 16 de junio de 1911; que asimismo en el expediente se encuentra depositada una certificación expedida en fecha 2 de septiembre de 1920, por el señor L. A. B., Alcalde C. de La Vega, en funciones de Oficial Civil, en la cual consta la declaración hecha por el señor P. R., del nacimiento de A. D., como hija natural de N. R., indicando que la misma nació el 7 de mayo de 1920; que en consecuencia, la falta de calidad de hijos legítimos de E. J. de los señores R. A., P. de J. y A. J., no se deriva exclusivamente de que sus nacimientos hayan sido declarados por terceras personas, sino porque la única prueba que hubiera podido complementar el señalamiento que hacen los declarantes de que esas tres personas son hijos legítimos de E. J. y N. R., es la aportación del expediente del acta de matrimonio de los indicados padres; que el argumento hecho por los apelantes de que les es imposible depositar la citada acta de matrimonio, carece de fundamento, pues si los archivos de la Oficina Civil en que el matrimonio de E. y N. R. se celebró, fueron destruidos, sus herederos han podido, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley sobre Actas del Estado Civil, reconstruir dicha acta en la forma y bajo el procedimiento que el texto citado indica; que este Tribunal Superior ha llegado a la convicción de que la no aportación al expediente del acta de matrimonio de E. J. y N. R., es debido a que el mismo no ocurrió jamás; que una prueba muy significativa sobre esta afirmación, se deriva del acta de nacimiento de A. J., en la cual se expresa que ella es hija natural de N. R.; que posteriormente, en fecha 25 de diciembre de 1946, el propio E. J. V. reconoció como su hija a A. J., de conformidad con la Ley 985, de fecha 30 de agosto de 1945; que ese reconocimiento evidencia que E. J. V. nunca estuvo casada con N. R.; que la

única verdadera y legítima esposa de dicho finado lo ha sido señora A. D. F. Vda. J.; que lo que se viene afirmando fue corroborado por uno de los apelantes, el señor R. A. J., quien declaró que en la audiencia de J. O. de fecha 17 de abril de 1974, que su madre N. R. no era casada con su padre E. J., quien se casó con A. D. F.; que igualmente en la audiencia de J. O. celebrada el 5 de junio de 1974, el testigo P. G. declaró que E. J. no fue casado con N. R.; que todo lo expuesto anteriormente se infiere que todos los hijos que pudo procrear E. J. con N. R. son hijos naturales, habiendo sido reconocida solamente la nombrada A. J., quien murió sin dejar descendencia; que, en consecuencia, los señores R. A. J. y compartes no pueden ser considerados herederos de E. J. y mucho menos herederos reservatarios; que, por tanto, dicho finado pudo, en vida, como lo hizo, disponer de la totalidad de sus bienes en favor de su legítima esposa A. D. F., advirtiéndose que en el acto notarial de fecha 20 de enero de 1939, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Municipio de La Vega, Dr. P. A. G., que instituyó a A. D. F. como legataria universal de los bienes de E. J. éste declara “que no tiene ascendientes vivos ni herederos reservatarios, y por consiguiente, puedo disponer de la totalidad de sus bienes”; que en tal virtud la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado E. J., lo es su heredera universal, A. D. F. Vda. J.; que en el expediente hay constancia de que la señora A. D. F. Viuda J. vendió al señor J. M. R., la cantidad de 41 tareas, 87 varas, en la siguiente forma: 32 tareas, mediante el Acto No. 5 de fecha 24 de enero de 1967, instrumentado por el Notario Público Dr. F. C. M.; y 9.87 tareas, mediante Acto bajo firma privada de fecha 19 de marzo de 1974, con las firmas debidamente legalizadas por el Notario Público citado; que asimismo, por virtud del acto No. 12, de fecha 6 de octubre de 1969, instrumentado por el Notario Público Dr. R. A. A. R., la señora D. F. Vda. J. vendió la cantidad de 10 tareas de terreno en favor de la señora A. M.; que habiendo fallecido el señor E. J. en fecha 23 de diciembre de 1964, es evidente que al ocurrir las ventas otorgadas por la señora F. Vda. J. en favor de los señores J. M. R. y A. M., ya se habían fijado en cabeza de la vendedora los derechos legados por E. J., pudiendo ella disponer de los mismos en la forma en que lo hizo; que, además, las referidas ventas resultan regulares y válidas, por estas dos circunstancias: Primero,

porque como fue expresado, ella ha resultado ser la única propietaria de las Parcelas Nos. 3722 y 3723, del Distrito Catastral No. 32 del Municipio de La Vega; y segundo, porque la vendedora ratificó en audiencia verbalmente las ventas otorgadas a M. R. y a la señora M., y tratándose de un saneamiento, es posible admitir, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, ventas verbales entre campesinos, calidad que ostentan las tres personas involucradas en los traspasos; que de lo transcrito anteriormente resulta que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una exposición de hechos que ha permitido determinar, que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Cas. 24 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 39.

**VIOLACION DE PROPIEDAD.** Sentencia condenatoria. Propietario que niega haber vendido el terreno que se dice violado. Sentencia carente de base legal.

En la especie, la Corte a—qua para declarar la culpabilidad del prevenido e imponerle condenaciones civiles, se basó esencialmente en que, al ocurrir la alegada introducción de A. N., en la finca o heredad de que ya antes se ha hecho repetida mención, el querellante D. F. estaba en posesión de ella, “por habérsela comprado” a A. N., según lo declaró el citado querellante, y fue confirmado por algunos testigos de la causa; que, sin embargo, el estudio de los documentos del expediente pone de manifiesto que la citada Corte omitió, al dictar su fallo, ponderar las declaraciones de D. F., en las que consta, sin que hubiese hecho prueba documental alguna de su afirmación, que la venta se efectuó por la suma y precio de RD\$2,000.00, así como el acto del 5 de abril de 1972, instrumentado por el Alg. M. R. A. Ch., de los Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, notificado al ahora recurrente, a requerimiento de D. F., en que éste intima a A. N., ya que la venta alegada se concertó “verbalmente”, a formalizar la misma, para que le fuera posible “la pacífica posesión de la parcela vendida”; como que tampoco ponderó la citada Corte, la declaración dada por el ahora recurrente por ante el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Espailat, negatoria de que tal venta se hubiese efectuado jamás; declaración ésta

a la que se dio lectura en la audiencia correspondiente, por haber el prevenido hecho abandono de la sala de audiencia en donde se celebraba el correspondiente juicio, conforme se consigna en el mismo fallo impugnado; elementos de juicio todos, que de haber sido ponderados por la Corte a—qua, habrían conducido a ésta, eventualmente, a dictar un fallo distinto, por lo que

la Suprema Corte de Justicia, no está en condiciones de establecer si en la especie, la Corte a—qua, hizo o no, una correcta aplicación de la Ley; por lo que el fallo impugnado, sin que haya que ponderar los medios del memorial, debe ser casado por falta de base legal.

Cas. 31 de enero de 1979, B. J. 818, Pág. 72.